

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO** : 23-300-40-89-001-2017-00139-00  
**DEMANDANTE** : JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ  
**DEMANDADO** : MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ  
DAIRO DAVID DIAZ MADERA

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud de nulidad. Sírvase Proveer.

**DAISY CECILIA RUBIO CANO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter No. 0961

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

**SOLICITUD DE NULIDAD**

Se tiene que el doctor GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE, ostentando calidad de apoderado judicial de la señora HERLEY GALVIS NEGRETE, presenta solicitud de nulidad del pago realizado por los demandados MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ y DAIRO DAVID DIAZ MADERA, a favor del demandante JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, alegando, entre otros, el numeral 2 del artículo 1636 del Civil

**PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Descorrido el término de traslado de manera simultánea, la parte demandante no realizó pronunciamiento o descargo alguno.

Así las cosas y frente a la referida solicitud de nulidad presentada en el proceso de la referencia el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad así :

*“ARTICULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a si lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 136 del C.G.P. dispone:

**“ARTICULO 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de ser renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Revisado el expediente de la referencia y el memorial presentado por el peticionario, debe indicarse por parte del Despacho que la solicitud de nulidad presentada se rechazará de plano; ello en atención a que las nulidades son taxativas y la que propone por el doctor GALVIS NEGRETE no se encuentra contemplada en el C.G.P., y si en gracia de discusión se admitiese como tal, lo cierto es que la solicitud es extemporánea, habida consideración de la fecha en que se produjo el auto y su publicidad, véase que la fecha de dicho auto data del nueve (09) de julio de 2021, mismo que fuera notificado por estado N° 098 de 12 de julio hogaño, por tanto, para el momento en que fue presentada la solicitud los términos de ley para atacar la providencia citada se encontraban vencidos, entendiéndose ejecutoriada esa decisión; así las cosas, al tornarse improcedente la petición, se despachará de manera desfavorable. Por lo expuesto este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad presentada por el Doctor GERMAN GUSTAVO GALVIS NEGRETE, quien actúa como apoderado judicial de la señora HERLEY GALVIS NEGRETE, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Roberto Alexander Maldonado Petro  
Juez Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cordoba - Cotorra**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
COTORRA-CÓRDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f026049422870b4061e89e4e85a9129b881e69b70b23da5326acf1382be4f73f**

Documento generado en 16/09/2021 08:00:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**